



Badator

Titular: Marqués de Valde-Espina

Fondo: Archivo de la Casa de Murguía, Marqueses de Valde-Espina -Fondo moderno

Fecha: 1808.03.12

Descripción: Poder, cesión y donación de las rentas, frutos y emolumentos de todos los mayorazgos, como de los libres, con todos sus derechos y acciones, excepto los que provengan por título gracioso, otorgada por el Marqués de Valdespina a favor de su hijo primogénito, D. José María de Orbe y Elio.

Sección: Anexo inventario Yturriza

Sub Sección: Contratos Matrimoniales, donaciones, y documentos conexos

Legajo: Registro 4, Letra D, nº 6

Copyright: © Eusko Jaurlaritza-Gobierno Vasco · Euskadiko Artxibo Historikoa / Archivo Histórico de Euskadi©
Marqués de Valde-Espina

Pase y Documento de la Corte de Justicia
y Ejecución

Nº 44 - Letra D - 1808 - N.º 6

La Villa de Montevideo a Diez de Junio de mil
ochocientos y seis años en el año de 1808 y testigo para
el Señor D. José González Marqués y
Socas, Abogado del Pueblo y del Comercio
de la Villa de Montevideo y del Comercio
y Pueblos de la Provincia de Montevideo en sus
varias dependencias de las Villas de Colonia y
y Carrasco y Ayudante del Oficio de los M-
sas Cabildos de las Mayoras de las Villas y Pueblos donde
había Oficina de Colonia y Carrasco para Contrata-
ciones segun dispone la M. C. de la Provincia de Colonia
y Ayudante del Oficio de las Villas y Pueblos donde
el Señor D. José González Marqués salvo que
en Montevideo se ejerza de igual Oficio y ha quedado
a él intima la Correspondencia de Carrasco y Colonia
y Montevideo que en la Villa de Montevideo se ha hecho
y tenido esta de Montevideo aperturación del Oficio de
Pueblos de la Provincia de Montevideo desde luego este
expediente a la Oficina de Carrasco y Colonia
y Montevideo para Contrataciones segun dispone la
M. C. de las Correspondencias de Carrasco Pueblo y
y Montevideo y Salvo que en el Oficio de las Villas y Pueblos
y Correspondencia de Carrasco se ejerza de igual Oficio
que en Montevideo y de la Villa de Montevideo
y Montevideo que en la Villa de Montevideo se ha hecho

5. Por la de que el representante don José de Oteiza y Mayorga
solicita para la Constitución los largos trámites entre una
y otra finalmente superada la Corte o la Asamblea que
pueda por la Reina que ello esté suscrito a la
y otra vez se ha puesto por el Estado en lo que de
que allí se lleva y que no pueda establecerse sin
poner las debidas pruebas y procedimientos correspondientes
Mayorga y otros la Corte Constitucional que
don Oteiza y de Oteiza le han hecho una mala

2.- Con la que se envia dentro de la paga de la Escalpacion
de 2.000 pesos el dia que se correspondio a
reclamaciones que por este motivo se hicieron
y por la cantidad que no se obtenga de la
reclamacion se pague en su totalidad al licenciado
y banco que le diera credito y de este modo

stan superior de don José don Juan Beltrán y el Pbro de San
Antonio y la otra persona que gusten designarlos. Poblarán
también su localidad al nombre de José Beltrán y su legítima
heredera. La Pcia de que sea alguna o alguna
Mtra. Cecilia Leonor Vélez es Estado y Provincia de
Chile y el apellido de José María de Beltrán. No se
deberá mas obligarlos que lo de designar la total y
menos que sea de M. Beltrán y Constituirán igualmente con
ella los C.º para la Comuna Subsistiendo de la Pcia que
si alguna o alguna de las heredadas Cuotas permanezca
perteneciente en todo tiempo a don Beltrán
y constituir con los otros una Sociedad Familiar
con los miembros que se designaren. Privatamente
dando la otra de cada Pcia hasta que se designe la
Comuna de todos o cualquiera de las partes heredadas
y que mientra tengan la fuerza para constituir
su Socio Hermano de Pcia Maior con su nombre
dijo a cada una de ellas por orden de intervención p.
si alguna de ellas quisieren San Tomás Beltrán des-
pues de la muerte de otro Socio de Pcia las Pias
constituirán con el Socio restante que no quisiere
que tanto se almacelat, y si cum dolo quisiere
privilegiado que cum cargo de socio permanezca
Constitución el Hermano de José Beltrán y de Beltrán
y Almagro tiene la ejecución de donación. Pienso
y Umanad a las ventas fijadas y establecimientos
de los mencionados Almagro y Beltrán bien
micos donde se venderá a precios razonables

Julián, mandámosle 500 pesos y teníamos que en legal forma
de corporación de la Iglesia, con una vez el año 1610, y de
nuestro Párroco d. Juan Díaz, Señor de Apóstol, Cura y Párroco
de esta iglesia d. Bartolomé d. Cárdenas, Caballero de la Orden
de Alcántara, Magistrado Mayor y Gobernante en este Reino
y de los Pueblos de su jurisdicción y de sus tierras y de los
que se le conocen, pagaron como ya se ha dicho, lo que el Señor
dijo. En particular que trajeron de Perú lo que quedó
años pasados por el Señor d. Francisco de Oviedo
y su sucesor d. Pedro de la Torre d. Pedro d. Baez y de
la pluma Caballero y Alvaro d'Alvarez Gómez de la Cava
de Lima portando trescientos pesos para el pago
en que se traxieron para el Perú piezas de madera
de esa villa y Guatimocón y servirnos para el pago la
madera que traxeron en lo sucesivo. Lo que también trajeron
el d. Bartolomé d. Pedro d'Alvarez d. Juan d. María
y d. Pedro que vino con don Juan d. Pedro de Chacabuco y d. Pedro

le habian perdo al Conde su Concedimiento de Alcazar de Segovia
Pues pidiendo a los Alguaciles que la sujetaran total
la Laya por lo que teniendo de los fraude en que le
Componer a Alcazar de Segovia de Cibe y Mengon
dijo que no fue en Real intentar la de que en Sevillia
Constancia presto voluntad obligado el Marqués de Don
Mario a Cibe y Alcazar su hijo a Constituir a Don
Alvaro de Alfonso de Cibe y Alcazar hermano de el con
los otros tres que estaban y de Constituir a mayor
Atencionamiento le licitacion de don Gaspar de Alvaro
y de Gaspar de Alvaro pretendio que el intentare en el
que el queria, lo tuvieron que el no se hiciera obligado
la Ciudad de Alcazar de Alvaro para formar
voluntad de modo que no valiere recoger alguno mas
que a la legítima Alvaro y por otra parte a la
partida de Cibe y Alcazar el Marqués. Y que como tambien
de los fraude de su hermano Alfonso y Diego de Alvaro
a los que son hermanos sus hijos de Guzman y de Alvaro
de Cibe y Alcazar lo mismo que ellos despliegaran para cada uno
Alvaro Alfonso de Cibe que ninguna prima fueran mas
tidas que las solandas en otra de la villa y que el Alvaro
de Cibe que en otra de la villa se halle bien de la designa-
cion constituida la abanca de los de Cibe de un ocho
catalan y que otra linea de los de Cibe y Alcazar
que no fueran y para que Cibe y Alcazar la que tengan
laya en el dho del dho premiado por dos mil Maravedis
y que la Cibe de otra linea de la villa y que el Alvaro de
Cibe que en otra villa de Medina Sidonia dho. Precio

que las autoridades y Estado de Aragón le mandaron a la Comisión para el Paseo de San Vicente de Zaragoza y su
dominio de esta villa de Mandarán y se presentó y con
cumplimiento de lo que le dio mandado por el Paseo de Aragón
y por esta villa que la firma en esta Unión Villor
de Mandarán a Venta y los de junio de mil ochocientos
y diez para Mr. Alloqued y este

Cuén y Torres

Alma de Pto. y Pto para que permanezca en su total independencia de nombrar su Hijo Don Pedro los señores totales y
comandantes de los municipios. Mayores que son los señores
casa y dependencias sin que el Hijo mayor tenga para
alguna en ello, ni dice esto más allá de diligencias seguras de los
municipios. Oíste y escuché bien que los hijos de Virgen
y sustancia no respondan a la responsabilidad alguna hoy en el mundo
en la Vida de José María a Gómez para lo que ha sido
necesario. El Confine tiene las facultades y el Poder tiene cumplido
con los Estados y pueblos que han nacido y con ocasión
de cualquier cosa o cosa que pudiera oponerse a sus
deberes. Y también se oponga al nombramiento de Don Alfonso
de Gómez y Gómez intérprete a su satisfacción. Si el Comandante responde
en otra cosa la respuesta según en otra cosa esté en su mano
en todo lo que pida. Y también pida lo que a cada
una de las provincias tiene perteneciente y obligaciones
con sus pueblos y ciudades y villa y tierra y pueblo y por
hacer, cosa de justicia se pague a las provincias y a los
que tienen que corresponde a cada Comandante y así lo estipulen
entre ellos de modo que el Señor de Gómez sea don Alfonso
Carrasco y Benítez a la otra y yo decretaré en el Señorío
de Virrey. De Carlos Antonio de Gómez y Francisco Alguacil
Villalba y estipularé en otra otra villa y las otras provincias
que el Gobernante del Señorío de Virrey concuerde en su
poder de todo lo que el Señor de Virrey de Nada
quierga. Yo lo oí y lo escuché bien mi Señor Don Alfonso
de Estanguet y otros

Donacion de Mayorazgos

11
C

1868

En la villa de Mondragon a doce d^r Mayo
se mil ochocientos, y ocho. Antes el Consistorio
no publico; y testigos parecieron el Señor D^r
José Joaquín Serrano Murzina, y Sarrate-
gui Marques de Valde Espina, y su Primo-
genito D^r José María de Serrano, y el Capitán
de Infantería, y Padre de Provincia del M.
y del L. Senorio de Vizcaya vecinos respecti-
vamente das Villas de Astizaga, y Ber-
mua. Y digeron, que el Señor D^r José Ma-
ria sin embargo de ser mayor de los veinte,
y cinco años había pedido el consentimiento
Paterno para contrarre matrimonio, segun
dispone la Santa Madre Iglesia Católica
Apostólica Roma, y siendo obligado por el
dicho Señor D^r José Joaquín su Padre so-
bre que su con persona se casase, y
de igual forma ha practicado a el intenden-
te Correspondientes diligencias, y comuni-
cado a dicho Señor su Padre quien sea la per-
sona de su elección; y siendo esta se entera

aprobación del expresado D^r. José Joaquín de Orbe, y Muñoz, desde luego este exponerán
mismo lo concede su licencia, y consentimiento
a Latorre, para contraer el matrimonio
proyectado, y visto el este consentimiento,
declaro, Padre, è hijo el mayor descanso, y
socorro del prímero, y el bien está, y consue-
tudinias de él, y son sus cuatro hijas D^r. Boni-
facia, D^r. Fausta, D^r. Angela, y D^r. María
Antonia de Orbe, y Elio, han combinado en q-
ualquier ciertas Riesbas, y Condiciones hagan se
dónas, y Cede el nominado D^r. José Joaquín
de Orbe, y Muñoz al referido su hijo D^r.
José María de Orbe, y Elio las Renta, fra-
tos, y emolumentos de todos los Mayoraz-
gos que posee, y todos los Vienes libres, q-
por qualquiera título le pertenezcan, como
tambien, todos sus derechos, y acciones, aten-
cion a los que probengen por título gra-
cioso, Y poniéndolo en ejecucion el mandado
D^r. José Joaquín de Orbe, y Muñoz des-
pues de bien meditado el asunto, y sus uti-
lidades, y espontánea voluntad, por contrato
homero intuirivos, o como mejor lugar
haga en derecho cede, y dona al nominado D^r.

José María de Orbe, y Elio con sus Primoge-
nito, todas las Rentas frutos, y emolumentos
de los Mayorazgos de Orbe, Larrategui,
Bustiria, Tardur Muñoz, y otros que le
correspondan, y puedan corresponderle, como
tambien todo los Vienes Rayaes libres, mu-
chos, y remolientes, derechos, y acciones, q-
por qualquiera causa, ó motivo le correspon-
den, y puedan corresponderle con las Ries-
bas, y condiciones siguientes,

Y con la d^r que el expresado D^r. José Joaquín
de Orbe, y Muñoz Riesba para si, mien-
tras sus lugros días, quarenta mil d^r.
anualmente, empezando desde este presente
año, pues que la cesión que lleva dicha em-
perencia anterior efecto desde este dia, para
que el citado su hijo D^r. José María de Orbe,
y Elio, pueda percibir desde ahora todas las
Renta frutos, y productos de los expresados
Mayorazgos, y todos los Creditos correspon-
dientes a su Señor Padre sin dependencia, ni
intervencion de este, disponiendo asy avui-
tuo de los Vienes libres, muchos, y Rayaes,
condos, y acciones de qualquier naturaleza

sin mas limitacion, que la que en la siguiente
ente Nroba se expresa; Y los mencionados
quarenta mil $\text{L}v^{\text{n}}$, han de entregar el no-
minado D^r Jose Maria de Oabe, y Ello an-
terior parte en dineros efectivo metalico so-
nante, y no en otra especie alguna.

tais desde el año proximo benviendo semitres-
cientos, y mude, diez; diez mil $\text{L}v^{\text{n}}$ el
dia primero de Enero; otros diez, el dia pri-
mero de Abril; otros diez mil el dia prime-
ro de Julio, y los otros diez mil restantes
el dia primero de Octubre, y asi sucesiva-
mente en los demas años; pero por quan-
to para hacer la Consignacion, y pago cor-
respondiente a este año por trimestres no
tiene al presente disposicion, y en proyec-
tado Casamiento pudiera no tener efecto
por algun corto tiempo, hasta que se ha-
llice, no estaria obligado a entregar Cantida-
dad alguna, para los quarenta mil $\text{L}v^{\text{n}}$ co-
respondientes a este dicho año, y si enton-
ces se pusiata sobre los trimestres, que em-
bren cumplidos, esto es, si bencieren dos
veinte mil $\text{L}v^{\text{n}}$, y si mas treinta mil, no de-
viendo entenderse esta especie por mas plazo

que hasta primeros de Octubre de este Año
presente año, no obstante que por qual-
quier motivo impensado dejarse, se vensi-
carse el Casamiento proyectado.

2a Con la de que tambien Nroba en si, y para
si, qualquiera Derecho, y accion presente,
o futura que le corresponda, o corresponda
pueda por titulo gracioso de herencia, o por
qualquier otro, que no probenga del dicho
dono Viquero de posesion, ni pertenezca de
los Mayoranguos, y Vienes Rayos que Nroba
cedido, y de otros segnal naturalezan.

3a Con la de que el mencionado D^r Jose Maria
de Oabe, y Ello haya de entregar una Señor
Pedro, el dia en que se halle el casamiento
Seventa mil $\text{L}v^{\text{n}}$ en metalico sonan-
te, y no en otra especie alguna, ademas de los
quarenta mil annuales que Nroba reservaba
para su manutencion, y devencia cor-
respondiente a su estado, y Cuadros, pa-
ra que con los dichos seconta mil reales,
pueda corresponder alas obligaciones q
tiene, fuera de las que se expresarian en el
Parrafo siguiente.

4^a. Con la de que el esperado D^r. José María se
Orbe, y Ello haya de pagar las cantidades de
que está informado, y se devén a D^r. Simón Bernar-
do de Zamotola Vecino de la Ante Iglesia
de Dima, a D^r. Juan Baptista de Fausta Pe-
nitentes Beneficiado de la villa de Plasencia, a
D^r. Juan de Apoyta Cura, y Beneficiado de
la Ante Iglesia de Mallabia, a D^r. Pedro de
Marquina, en Representacion de D^r. Juan Ba-
ptista de Viñaz, y Ameraga igual Cura, y
Beneficiado que tiene de la misma Ante Iglesia,
y a D^r. Bernardo de Apoyta, y D^r. Santiago
de Matamoros vecinos de ella, con q^e ademas
hayan de ser tambien de su cuenta, los fa-
pitalles, y deditos de dos centos de los que el
uno es de principalidad de dos mil dueños,
en favor del Colegio de Santi Cosme y
Damián de la villa de Madrid; y el otro de quince mil
q^e, a favor del Gremio Eclesiastico de la
villa de Elorrio, cuos deditos todos estan
pejados hasta sus ultimos plazos ven-
didos.

5^a. Con la de que para el acomodo de las ve-
ruidas D^r. Bonifacio, D^r. Fausta, D^r. An-
gela, y D^r. María Antonia de Orbe, y Ello

Iesus, y hermanas respectivamente de los no-
minados D^r. José Joaquín de Orbe, y Marquina
y D^r. José María de Orbe, y Ello haya de con-
tribuir este con cada ocho mil ducados, p^r en
dinero efectivo metalico sonante, y no en ta-
les, ni otra especie alguna, siempre que alcu-
na, o algunas de ellas tomen estado de Ma-
trimonio, y no en otro caso, con beneplacito, y
expreso consentimiento de su Señor Padre, y a
falta de este, a dicho D^r. José María su her-
mano, quien deverá hacer el pago de los ocho
mil ducados en la forma siguiente, a saber,
los quatos mil ducados en el dia en que
se celebre el matrimonio de qualquiera de
ellas, dandoles para ello el correspondiente
tiempo con anticipacion de seis meses quan-
do menor, y no de otra brevedad, año sii que
despues de la celebracion del tal Matrimo-
nio se tome espesa de igual termino, los
otros dos mil ducados dentro de un año, des-
de el dia en que se reisique la celebracion
de dicho Matrimonio, y los otros dos mil
complemento de los ocho mil asimados den-
tro de dos años contados desde el mismo dia
del nupcial Matrimonio; y este metodo se ha-

de ob. vidas N. Vito & todas, y qualesquieras de las nominadas quattro hijas, y hermanas q. tamen el estado, & matrimonio, pero no to mandole no estaria obligado su hermano D^r Jose Maria, a contribuir con el Capital de s dichos ochos mil ducados, sino tan solamente con los intereses que abajo se señalaran: Si la que, o las que Casaren muriesen en celacion podrian disponer de dos mil dueños tan solamente, a favor de sus maridos, y de otra persona que gusten deviendole volver los dos mil Restantes al mismo D^r Josefa, o en lo ultima Representacion. En caso de que riera alguna o algunas de dichas cuatro hermanas tomar el estado perfecto de Religion, el heredero D^r Josefa Maria de Oibe, y Elio, no tendria mas obligacion que la de satisfacer la Dote, y demas gastos del Mongioy contribuir anualmente con cien ducados para la comoda subsistencia dela Religiosa. Si alguna o algunas de las expresadas quattro hermanas perdierease en estado celibato, tampoco tendria obligacion de contribuir con los ochos mil ducados sino tan solamente con los intereses que se

especificaran. Finalmente desde la fecha de esta Escritura hasta que se susigne la colocacion, de todas, o qualquiera de las otras hermanas, y mientras viva su Señor Padre, contribuira su Señor Hermano D^r Josef Maria con trecientos ducados vellon a cada una de ellas, por razones de Intereses, pero si alguna de ellas quedase sin tomar estado, despues dela muerte de dicho Señor su Padre, las hara de contribuir, con diezenta quinientos ducados vellon anualmente, por razones de alimento, y si una sola quedase, con quinientos ducados vellon. Trago de estos grabame nes, y condiciones, el insinuado D^r Jose Juanquin de Oibe, y Murguia hace las expresas Donaciones, cesiones, y renuncias de las Rentes, frutos, y aprovechamientos de los mencionados Mayorazgos, y demas vienes Raycas, muebles, derechos, y acciones, conos, y creditos que les corresponden, en favor del heredado D^r Josefa Maria de Oibe, y Elio su hijo primogenito, y de D^a Maria Ignacia de Elio su difunta mujer, con especial facultad de que a consecuencia de esta Escritura pueda hacer las presentaciones de

quelesquieras Beneficios Eclesiasticos, y
otros complices que al Donante Correspondan,
pues se aparta, y Separa de todos
los derechos d'ellos, y los cede, y traspara
en el Donatario su hijo, para que pue-
da usar de todos ellos sin limitacion al-
guna, y sin mas Reservas que las que han
especificadas, obligandose, como se obliga, a
no apartarse solo pactado, y estipulado en
esta dicha Escritura, siempre que el Men-
tado su hijo cumpla con el tenor de ella,
y apagar el mismo, si lo que nose expone
se descubriese alguna obligacion ó deuda pue-
ra de las que han especificadas. Y el inscri-
do Dñ José María de Orbe, y Elio despues
de rendirle asu Señor Padre las mas expe-
cibas gracias por el amor, que le ha ma-
nifestado en distinguidis, y hacer la confi-
anza que de su bondad paternal ha me-
rcido, dijo, que acepta las donaciones q.
hecho estas en el ingreso de esta Escritura,
y su cargo, segun, y en la forma, que en to-
dos sus partes va dicha mención. Y ambos

Señores Padre, è hijo alla observancia, y cum-
plimiento de este Testamento, por lo que a
cada uno respectivamente toca, se obligan con
sus personas, y vienes muebles, y Valores haver-
dos, y por haber informa, raso de poderio se
Justicias Abnunciacions de Leyes, y Demas que
en legal forma les Competa. Y asi lo otorgan
ante mi el dicho Escrivano siendo testigos el
Lrdo Dñ José de Apoyta Cura, y Beneficiario
de la Ante Iglesia de Mallavia, Dñ Gaspar
Antonio de Elano, y Esteban de Murcia
vecinos, y estantes en esta Dicha villa. Los
Señores otorgantes, à quienes, q. el Reciva-
no dñ fez conozco firmaron, y en fez de to-
ditam^{to} q. yo el Escrivano y Con presicion que des-
pues de todo lo q. se oyo arriba ponen, por
aditamento, y Clausula expresa se confor-
midad entre dichos Señores Padre, è hijo q.
de la Plata labrada, y demas efectos cosi-
tentes en la casa de Kun, formaria Dicho
Señor Padre para el tiempo en que se ha
de hacer pago de los primeros Tributos de
este año, Inventario, y descripcion para q.
haya la debida noticia en lo q. abcesibo se
lo q. tambien dñ fez el diligencie

Mondragon 11 de Marzo de 1808

Cesion, y Donacion vafos
cicta, Nuevas delas Venta, Frui-
tos, y Emolumentos de todos los
Mayorazgos como de los titulos con
todo sus Derechos, y acciones, a excepc
ion de los que pertenezcan p^r el Conde
lo gracion, hecha p^r el Sr. Marques
de Valde-Espina.

A favor de su hija Pri-
mogenita D^r Sra. Maria de la Asuncion, y
Elio

P^rro
C^rist
Echagüibel

Yela Espina, de la Maria de Ordo, y Elio,
Antonio de la Maria de Chagüibel, y sus

1718

La Villa de Mondragon, a doce de Mayo dem
anterior y año. Ante el infrascrito Escri
torio por conyuge presente el Señor D. José Joaquín de
Obi, y Magdalena Marques de Vela de Eguna, vecino
de la villa de Astigarraga, y estando al presente
esta, esposa de Mondragon, por medio de su
dicho vinculo, y Marquesa de Obi, Encartegui, Oma
tinza, Zarauz, Margaria, y demás que prividad
prolijidad more mencionan en su notificación. Pdo
que por Escritura pública otorgada en este dia por
mi Testimonio, ha hecho Lector, y Renuncia formal
de todos los bienes de los espaldos Marques, y
demes vienes libres díos, y acuerdos que le corresponden,
y puedan correspondale, en favor del inmediato Suces
or su hijo Primogenito D. José María de Obi y Elio
de los Vargas, puros, y condiciones que prometida
se expresa establecida. Esta escritura, al que se ha
puesto entredos sus partes, y por quanto tiene pen
diente varios pleitos, y reclamos, tanto en el Tribunal
co del obispado de Pamplona, como en otros Señal
ados, que deben entenderse condenados a D. José.

Maria de Osbe, y Eliis en fuerza de la Recauda d
Esta Defension, Robandola, y Cedendo, y Nombrando
lo en Caso necesario de mucho los frutos, y Renta
Vieja, y acuerdos, que les corresponden, y pueden sacar
y mandar apoyandose desde luego de tales personas, con
clavada expresa Defension y demás necesarias por
Dios, otraga, donde Encierre todo su poder amplio, y
que al Señor Nuestro de Nro Dho Nro Señor Maria
Rey y Elo, pase que practica, y admite de total
Independencia del nombrado su Señor Padre, todos los
frutos, Rentas, y embutimientos del mencionado
Mayrazgo. Con sus dependencias, y Dependencias, Sing.
el Señor obispante tenga parte alguna en ello, matal
entenderse Ciel, diligencia alguna de los intímados Herederos
y Curas, Esto quales tengan de Seguir, y Substen-
cian Sin Representacion alguna suya, el Recaudado de
Nro Señor Maria de Osbe y Eliis, para todo lo que
en caso necesario desfriere todos sus trabajos, y el po-
der mas amplio con las clausulas, y frases planteadas nec-
esarias, y con Recaudacion de qualquier poder, y padres q
nubres comparto heredo de abra. Hallados en presente
lo sucedido Nro Señor Maria de Osbe, y Eliis, Interedan una
Satisfaccion de quanto ha exigido en esta Esta Lacion
ta Segun en ello ha sido menor en contra de su Justicia
Y ambas partes por lo que acada van respectivamente

—toca quedar, u Completar se abigan con sus personas,
y vienes, muebles, y vares bando y que never valga
Dependencia de Justicias, Ministraciones de Leis, y demas
que conforme drio las Competencias. Tresillo obsequio
antonio el dho Estro, siendo Testigo el Dr. M. Lloof
de Arxita Curia y Beneficio de la Ante Iglesia de
Mallorca en el Señorio de Vizcaya, de Carlos Antonio
de Ercano, y Esteban de Alvaro, vecino, y estan-
tes en esta villa. Los Sñores Barrantes, a
quienes, yo el infrascrito Estro soy su Conocido,
semaron, y en fe de todo yo el Estro, El Marques
de Valde-Espina, Jose Maria de Orbe y Elio, Intendente
Jose Maria de Echagüibel y Orbe,
Yo el dho Josep Maria de Echagüibel y Orbe, Señor del
rey nro Ex (Dios le gñe) Nuenal, y Vecino de esta villa
de Mondragón, presencia fui al Consipariencio, y en fia de
ello, y a que ante Testigo de Concordia como Original de
esta que queda enel Oficio de mi Cuerpo lo ignora y fia, a
estimando aspares dho dgo doce del corriente mes y anno,

Entostim. Secra.

Toof Maria de
o. 1. see wife

Mondragon 12 de Marzo de 1808

Casion, y Poder por el Señor
Marques de Valde-Espina,

favor de su Señor Hijo Pumagorito
M. Jose Maria de Oteo, y Eche

Espina
Ochagüibel

16 NO^o 8
1818

A la Villa de Montesano adonde de Mu-
zo de mil ochocientos, y ocho. Asistió el Pueblo
público, y testigos presentes en el Señor D. José
Ioaquín de Olaz Murguia, y Lazzatecon, Mu-
rui de Salasipina, y su Vizcachero D. José Mu-
ria de Olaz, y sus Capitanes de Infantería, D.
Padre de Pion.º del Il. N. y El.º S. Señorío de
Vizcaya, Vecinos respectivamente de las Villas
de Artigarraga, y Hormua. Y disieron, que
el Alcalde D. José Urrutia sin embargo de tener
mayor dolor veinte, y cinco años había fe-
cho el Encuentro Paterno para Contrario
Matrimonio, segun dispone la Santa Iglesia
Iglesia Católica Apostólica Romana, y siendo
le otorgado por el dicho Señor D. José Ioa-
quín su Padre, siempre que sea con persona
de carácter, y de igual edad, ha practicado
el intento los correspondientes diligencias, y co-
municado al dicho Señor su Padre quien sea
la persona de su elección, y siendo esta de
acuerdo aprobación del capitan D. José.

Joaquín de Orbe, y Muoguia, donde luego este
expresamente le concede su licencia, y consenti-
miento paterno, para contraer el Matrimonio
proyectado, y Dado de este Encuentro de
anoche, el año de Mayor de casamiento
del primero, y el bien estar, y Contentimiento de
el, y de sus quatro hijos Dña Bonifacia, Dña
Francesa, dñ Angelita, y dñ María Antonia de
Orbe, y Elio, han combinado en que baso desfa-
tará Heredas, y condiciones haya de donar, y
ceder al Nominado dñ José Joaquín de Orbe
y Muoguia al Heredero su hijo dñ José
María de Orbe, y Elio las Rentas, frutos, y
emolumentos de todos los Mayordomos que
posee, y todos los bienes libres, que por quanto
quiero título le pertenezcan, como también
toda su daño, y acciones, a excepcion de lo que
procedan por título gracioso, y poniendo lo
en ejecucion el Heredero dñ José Joaquín de
Orbe, y Muoguia despues de bien meditado el
asunto, y de su libre, y espontanea voluntad,
que constale honorario interiores, o como mejor
lugares haya en dia cede, y dona al Nomi-
nado dñ José María de Orbe, y Elio su hijo
primogenito, todas las Rentas, frutos, y

emolumentos de los Mayordomos de Orbe, Cas-
teguí, Durón, Zarauz, Muoguia, y otros
que le correspondan, y puedan corresponderle,
como tambien todos los Bienes, Raices, libres,
muelles, y sombrientes, daños, y acciones, que
por qualquiera causa, o motivo le correspondan,
y puedan corresponderle con las Heredas, y con-
diciones siguientes.

S.º Con la de que el expresado dñ José Joaquín
de Orbe, y Muoguia muerva para si, mientras
sus largos dias, quarenta mil Reales al anual-
mente empoblando desde este proximo año, pras-
que la Cesion que lleva hecha empieza a
tener efecto desde este dia para que el citado
su hijo dñ José María de Orbe, y Elio, pueda
percebir todo ahora, todas las Rentas frutos,
y productos de los expresados Mayordomos,
y todos los creditos correspondientes a su Señor
Padre sin dependencia, ni intervencion de este,
disponiendo a su arbitrio de los Bienes libres, mu-
ebles, y Raices, y acciones de qualquier
casa Naturaliza, sin mas limitacion, que los
que en la siguiente Hereda se expresaran, Y los
mentionados quarenta mil Reales al año ha de
entregarse el nominado dñ José María de

Dabe, y dice, à su Señor Yábar en Dinero efectivo metalico Sonante, y no en otra especie alguna por Timetacu dada el año proximo de undoso de mil ochocientos, y nuebe; à Sabes diez mil reales 10^m el primero de Enero; otros diez mil el dia primero de Abril, otros diez mil el dia primero de Julio, y los otros diez mil el dia el dia primera de Octubre, y así sucesivamente, en los Demas Años; pero por quanto para hacer la Congregacion, y pago correspondiente à este año por Timetacu no tiene al presente disposicion, y su projectado Casamiento pudiera no tener efecto por algun tiempo, hasta que se Realice, no estara obligado, a entregar Cantidad alguna para los quarenta mil Reales correspondientes à este año, y sientonca la prorrata delos Timetacu que estubieren cumplidos, esto es, si beneficien dos veinte mil reales 10^m, y si tres cuarenta mil no siendo entendida esta cifra, por mas plazo que hasta primero de Octubre de este año, pedido presente año, no obtenga quien por qualquier motivo impensado desfase de Verificarse el Casamiento projectado.

2º Con la que tambien llevaba en si, y para si,

qualquier año, y accion presente o futura q^e U^r respondiente, o correspondiente pueda, por titulo graciioso de herencia, o por qualquier otro, que no provenga del río Ríquiesco deposition, ni pertenezca delos Mayorango, y Bienes Varios que lleva q^e d^rlos, y de otros de igual naturaleza.

3º Con lo de que el Hered^o d^r Jose Maria de Orbe, y Ello haya de entregar à su Señor Yábar, el dia en que se realice el Casamiento, veintia mil Reales 10^m en Metalico sosteniente, y no en otra especie alguna ademas de los quarenta mil Anuelos que lleva llevabdo, para su manutencion, y detencion correspondiente con el año, y casados, para q^e q^e con los Dais veintia mil Reales, puedan corresponder alas obligaciones que tiene hacia el q^e las q^e se expresaran en el parrafo siguiente.

4º Con la de que el erupcionado d^r Jose Maria de Orbe, y Ello haya de pagar las Cantidadas de que esta informado, y se deben a d^r Simon Bernardo de Zamacola Vieano de Arce, y Celia de Dima, a d^r Juan Bautista de Justo Y^r Beneficiado de Esma a d^r Juan de Apita Cuxa, y Beneficiado delas Artes d^r Celia

de Mallabia à D^r. Yero de Marguina en Reparación de d^r. Juan Bautista del Orbe, y Amiga-
go igual Caso y Beneficiado que d^r la misma
Ant^r Ypolita, y d^r. Bernardo de Apurta, p^r
D^r. Santiago de Asturias, Vecino de allí, con q^r
Adem^r hagan de ^{tambien} Cuenta los Capitales
y d^r d^r de los Causas de los que d^r enero el D^r
principialdad de diez mil ducados D^r en favor
del Colegio de la Santísima Trinidad de Osbe, y el dia
de quince mil D^r en favor del Cabildo Eccl^r
de la Villa de Elorrio, Cuyos deditos todos estan
pagados hasta sus plazos últimos vencidos.

3º Con lo de que para el acomodo de las Heredi-
das de Bonifacia, D^r. Santa, D^r. Angelica,
y d^r. María Antonia de Osbe, y Elio hispa,
y hermanas respectivamente de los nombradas
D^r. José Saquín de Osbe, y Marguina, y D^r.
José María de Osbe, y Elio haga de contribución
esto con a cada echo mil ducados D^r en Dimeso
objeto metalico bronce, y no en Ouro, ni otra
especie alguna, siempre que alguna o algunas
de ellas tengan estado de Matrimonio, y no en
d^r Caso, con beneficio, y expreso Consentim-
iento de su Señor Padre, y a falta de este,
de d^r José María su hermano, quien
deberá hacer el pago de los echo mil ducar-
dos en la forma siguiente, a saber; de los

cuatro mil ducados en el dia en que se cele-
bra el Matrimonio de qualquiera de ellas
dandosele para ello el Caspicio de aviso con
anticipacion de seis meses, quando meno;

y no de Otro suerto año sea que despues
de la celebración del tal matrimonio relate-
ma opea de igual término, los seis mil
ducados dentro de un año desde el dia en
que se celebre la celebración de dho Matri-
monio, y los diez mil, Compromiso de los
diez mil ajenados, dentro de dos años conta-
dos desde el mismo dia del mencionado Matri-
monio; y este metodo se halle obviara Re-
specto de todai, y qualquieras de las nombradas
cuatro hispas, y hermanas que tomen el
estado de Matrimonio, pero no tomadas
no estara obligado su hermano D^r José María
a contribuir con el Capital de mas ocho mil
ducados sino tan solamente con los intereses
^{Aynto que toman marido sin matrimonio}
que abajo se señalan, podran disponer
de los mil ducados D^r tan solamente afor-
ta de que malvivi, y de otra persona que ju-
ren, debiendo volver los seis mil restantes
al mismo D^r José María, a su legiti-
ma representación. En Caso de querer algu-

na, ó algunas de Dnas quatro hermanas tomas
el estado perfecto de Religión, el Heredero dñ
Jose Maria de Osbe, y Állo no tendrá mas
Obligación que la de satisfacer la dote, y demás
gastos del Monjo, y contribuir anualmente
con Cien ducados vñ para la Comoda Subsisté-
cia della Religiosa. Si alguna ó algunas de
las esperadas quatro hermanas perseveraren
en estado Celivato tam poco tendrá Obligacion
de contribuir Cienlos, echo mil ducados. Si no
tan solamente con los interiores que se espec-
ificaran. Finalmente desde la fha de esta
Escrí, hasta que se verifique la fdecación
de todas ó cualesquieras de las quattro herma-
nas, y mientras irá en Sosna Yare, Contri-
butura su Señor humano dñ Jose Maria
Con Trencientas ducados vñ a cada una de
ellas, por Razón de interiores, pero si algunas
de ellas quedaren sin Tomar estado, despues
de la Muerte de Dho Señor en Vida, las
habrá de contribuir con a cada quattrocientos
ducados del vñ anualmente por Razón de
alimentos, y si una ésta quedare, con quin-
cientos ducados vñ. Y visto de estos gra-
vámenes, y condiciones, el insinuado dñ Jose

Joaquin dedobr. y Muangria hace las o-
cupadas donaciones, Odimes, y Manancia-
ciones de las Hptas, futur., y aprovechamie-
ntos de los mencionados Mayorazgos, y de-
mas bienes, Raíces, muebles, Mas, y accio-
nes, Cons., y edificios que le corresponden,
en favor del Heredado dñ Jose Maria de
Osbe, y Állo su hijo Timogenito, y de dñ
Maria Ignacia de Állo, su difunta ~~Madre~~,
mujer, con espresa facultad de que a conse-
cuencia de esta Escrí pueda hacer las
preverraciones de qualche Beneficio Pco.
y otros empleos que al dñante correspondi-
an, pues se aparta, y separa de todos los dños
actives, y los cede, y traspasa en el doma-
torio su hijo para que pueda ostentados
dñs sin limitacion alguna, y sin mas dños
que los que han especificadas, obligan-
do, como se obliga a no apartarse de lo
pasado, y stipulado en esta dia Escrí si-
empre que su Heredado su hijo. Cum-
pla con el Señor de ella, y apague el
el mismo solo que nose espera se deriu-
biere alguna Obligacion é deuda para

de las que han organizadas. Y el insinuado Dñ
Jose Maria de Orbe, y Ello despues de tendido
le a su Señor Padre las mas expresivas gracias
por el amio que le ha manifestado en distinguir
le, y hacer la confianza que de su bondad paternal
se ha merecido, Dijo, que acepta los Donacio-
nes que El lleva echas en el ingreso de esta Pcia,
y sus fueros, segun, y en la forma que en todas
sus partes va ocha mencion, Tambien Señores
Padre e hijo alla obediencia, y cumplim.^{to}
de este instrumento por lo que a cada uno
respectivamente toca, se allegan consue-
tudinaria, y vivencia, muebles, y raices, havi-
do, y por hacer, en forma de poderio deputa-
cional, Renunciaciⁿ de leyes, y demandar
est legal forma los competentes. Y asi lo obla-
gan Antem^{to} el dho Elmo viendo Testigos
el dho Dñ Jose de Aposta Cura, y beneficiado
de La Ante Iglesia de Mallavia,
Dñ Carlos Antonio de Pioaco, y Esteban
de Murica Vecinos y ofertantes en esta
dha villa. A los Señores Organicos
quienes yo el dho Doy fe conozco, fa-
vorazon, y en fe de todo, yo el dho, Con
prevencion, que despues de todo lo q.^o

ndo arriba, ponen por dictamiento, y otorga-
do organico de conformidad entre Dhos Señores
Padre e hijo que de la Plata latada, y
demas efectos existentes en la Casa de Guay,
formara Dho Señor Padre, para el tiempo
en que se hia de hacer pago delos prime-
ros Tiempos de este año, Inventario y
descripcion, para que haya la debida no-
ticia en lo subsiguiente, de lo que tambien soy
yo, El Marques de Caldespina, Jose Maria
de Orbe, y Ello, Antem^{to} Jose Maria de Ora-
gibel, y Orbe.
Yo el dho Jose Maria de Echagüibel, y Orbe
Peyno de Ley nro Señor Dho. de Guay numero-
sal, y Vecino de Esta Villa de Montdragon
presente fui al Notariado, y en su dho
y de que este traslado concuerda con mi ori-
ginal Matriz que queda en el oficio de
mi cargo lo signo, y firmo con la remi-
son necesaria a voluntad de parte el citado
dia doce del Cuarto Mes, y año en
papel comun para no mare del sellado
en esta M. N. y M. Q. Provincia
de Guipuzcoa. En Testim^o de verdad
Jose Maria de Echagüibel, y Orbe.

t. 6

En la Villa de Ermua una villa comprendida en el Il. N. y M. L. Señorío de Vizcaya aciente y free de Alayo de mil ochocientos y doce. Ante mí el infrascripto Señor Real del S. M. orino, y del año numero de esta misma villa, y testigos que aviso se nominaron, parecio presente su Señoría el Sra. D. Jose Joaquín de Orbe y Ullaria vecino de Alao, y Dijo, que por Laza publica otorgada en doce de Mayo del año pasado de mil ochocientos y ocho por Testimonia de D. Jose Maria de Echagüibel, y Orbe Señor del Il. y del numero de la Villa de Mondragon en la Il. N. y M. L. Señorina de Zugazaga, había donado, y cedido andiso Primogenito el Señor D. Jose Maria de Orbe, y Elias los Vetas, frutos, y embutimientos de todos los Mayorazgos que poseia en varias Heredades, y Condicones, y entre ellas la de que hubiese de contribuir con ochos mil ducados de D. ence. D. de Vellon a cada una de sus

cuatro hijas, y hermanas respectivamente
D^a Bonifacia, D^a Fausta, D^a Angelo,
y D^a María Antonia de Oabe, y Elías
siempre que alguna o algunas de ellas
tomasen estado de Matrimonio con bene-
placito, y espeso consentimiento de su
Senoría, y aparte ruda del citado Señor
D^r José María, y no en otro Caso. Que
desde el estagamiento de aquella Lísta han
variado en un Todo las circunstancias ines-
tendible en el cumplimiento de las constitucio-
nes la mayor parte quando no el Todo de los
Primeros. Que los gravamenes impuestos al
Hijo D^r José María no estan, ni son imposicio-
nes a su Cónsula su Padre. Y que la no-
minada D^a María Antonia de Oabe y Elías
una de sus cuatro hijas ha contraido Matri-
monio sin que le haya pedido consue, ni con-
sentimiento, y faltando las obligaciones que
la imponen todas las Leyes. Por lo que vana-
do a las facultades que le competen dho
Señor D^r José Joaquín de Oabe, y Alzoguind
declara que no fue ni es su intencion la-
de que en las circunstancias presentes estu-
diese el inninuado D^r José María de
Oabe, y Elías su hijo a constituir a dho D^r
María Antonia de Oabe, y Elías hermana
de el, con los ochos mil ducados refrendo

y en consecuencia a mayor abundamiento
le liberta de toda Responsabilidad de qual-
quieras pretensiones, que ella intente en el
particular, lo mismo que si no se hubiera
dorgado la citada Lísta de diez de Mayo.
Que es su voluntad decidida, que no tenga
derecho alguno mas que ala legítima
Materna por ahora, y ala paterna quan-
do llegue el tiempo. Y cuando tambien
dela facultades mismas determina, y des-
pone con Respecto a las otras dos hermanas
sus hijas D^a Fausta, y D^a Angelo de Oa-
be, y Elías lo mismo que libra dispuesto
para con la D^a María Antonia. Demo-
do que ninguna puede tener mas derechos
que los declarados en esta Lísta, y en su
Caso se halle libre dela obligacion con-
servada en la anterior expedida dho
Señor D^r José María su hermano, y
para que haya la debida noticia de esta
declaracion, y disposicion quede, y ordene
su Senoría, se ponga una Copia fea hacion-
te ó Testimonio dela presente Lísta afe-
rnuacion de aquella. Y para la obser-
vancia, y puntual cumplimiento de esta
disposicion, siendo necesario obliga su

Leyuna, y bienes, muebles, y raices derechos,
y acciones habitaciones, y por haber, y no poder
Cumplido alor Sñores Juzgues y Justicias
del. M. competentes para que así pasaran
guardas, y cumplidas por todo Vrgen de Dex-
cho Rechiriendolo aquí declarado como si
fuere por fuerza de sentencia definitiva, da-
da por Juez competente consentida y fa-
cida en autoridad de cosa suagada sobre
que renuncia todas las Leyes, fueros, dere-
chos, y privilegios deu fatto con la que
principala general renunciacion en fondo.
Así lo diro, atargo, y firmo ante mi el
Dñm, siendo testigo el Sra Dñ Juan
Raup^d de Guastav^r Cto Beneficiado
de esta citada Villa de Zamora, Dñ.
Ignacio Melchor de Alzazarazan, Ro-
der Capitular, y vecino de ella, y dñ. Ju-
lian Iose de Maquibar natural, y reir-
dente de la misma, y en fe de que co-
nozco al Sra Olongante, y testigo lo
firmo con estos yo el Dñm arriba mo-
nizado. Iose Joaquin de Osco y Marquid
Juan Raup^d de Guastav^r Ignacio Mel-
chor de Alzazarazan. Julian Iose de
Maquibar. Atte mi herero de Bala

vilbaroz

Concedida este Trautado con su original que queda
en poder, y oficio de mi el Dñm, y Vigilao Corre-
pondiente, en cuya fe con la Unision necessaria
lo signo, y firmo &c.



EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

KULTURA ETA HEZKUNTZA
POLÍTICA SAILA

DEPARTAMENTO DE CULTURA
Y POLÍTICA LINGÜÍSTICA

Euskadiko Artxibo Historikoa - Archivo Histórico de Euskadi
María Díaz de Haro, 3 - 48013, Bilbao - 944032787

